



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

PROCESO: verbal sumario-Exoneración cuota alimentaria N° 30
Demandante: JOSE ALEJANDRO HENAO JIMENEZ
Demandada: JUANITA HENAO GIRALD
RADICADO: 05001-31-10-011- 2019-431 -00
INSTANCIA: única
PROVIDENCIA: sentencia N° 129
TEMAS Y SUBTEMAS: Evaluación de requisitos formales y de fondo para la exoneración de cuota alimentaria
DECISIÓN: Acceder pretensiones

Preceptúa **en inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 390 CGP** que:

2...Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

En virtud al postulado legal indicado, se emite fallo al interior del presente juicio, toda vez que el acervo documental circunstante en el paginario, en sumiso criterio de la operado jurídica, es suficiente para su decisión definitiva de la instancia.

El señor **José Alejandro Henao Jiménez**, actuando por intermedio de mandatario judicial, convocó a juicio de **Exoneración de cuota alimentaria**, a su hija **Juanita Henao Girard**.

SUPUESTOS FÀCTICOS

EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
2019-431

JOSE ALEJANDRO HENAO JIMENEZ VS JUANITA HENAO GIRARD

Fundamento de los hechos que estructuran la causa petendi, lo son del siguiente tenor:

Afirma que en audiencia de conciliación celebrada el 15 de octubre de 2015 en el centro de conciliación y arbitraje del colegio Antioqueño de abogados-COLEGAS, el señor Jose Alejandro Henao Jiménez, se obligó a pagar por concepto de cuota alimentaria a favor de sus hijos **Juanita, Santiago y Sara Henao Girard**, la suma de 3 millones de pesos mensuales a cada uno de ellos, tal y como consta en el acta acuerdo conciliatorio N° 01293.

Recalca que hasta la fecha de radicación de la presenta el señor **José Alejandro Henao**, se encuentra a paz y salvo por concepto de cuota alimentaria a favor de su hija Juanita Henao Girard, cuota que para la presente anualidad asciende a la suma de 3.855.552 pesos.

Precisa que la señora **Juanita Henao Girard**, a la fecha de radicación de la presente demanda, es mayor de edad, como se evidencia en el registro civil de nacimiento, cuenta con 24 años de edad.

Adicional a lo anterior, para el segundo semestre de 2018, la señora **Juanita Henao Girard**, culminó sus estudios de medicina en la universidad CES, obteniendo en el mes de diciembre del año 2018 el título de Medica.

Indica que en enero hasta la fecha de radicación de la presente demanda, la citada señora, no cursa ningún tipo de estudios superiores.

Expresa el actor, que por lo anterior, ha cesado su obligación de aportar alimentos a su hija.

Finalmente puntualiza que el 4 de abril de la presente anualidad se celebró audiencia de conciliación ante el centro de conciliación y arbitraje del colegio Antioqueño de abogados-Colegas, en la cual no fue posible llegar acuerdo alguno, como se evidencia en la constancia de no acuerdo N° 02345

PRETENSIONES

PRIMERA: EXONERAR al señor **JOSE ALEJANDRO HENAO JIMENEZ** de la cuota alimentaria a favor de la señora **JUANITA HENAO GIRARD**, que a la fecha asciende a la suma de 3.855.552.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada.

SINOPSIS PROCESAL

El libelo reseñado, se admitió a trámite, tras la rectificación de las falencias advertidas en el inadmisorio.

Por auto de septiembre 10 de 2019, se admitió la reforma de la demanda, en voces del artículo 93 CGP, en lo relacionado con el acápite de los Hechos y Pruebas.

Detalla el escrito reformativo del libelo, que para el mes de julio de 2019, la señora **Juanita Henaó Girard**, se encuentra inscrita en el sistema de seguridad social en calidad de cotizante, "...pues según información que llega de oídas...esta se encuentra trabajando actualmente para la empresa SURA EPS...".

Aposa con el escrito enunciado, constancia expedida por la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud-Adres-.

Por auto de julio 29 último, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, en voces del artículo 317 CGP, luego de la emisión de auto de requerimiento de diciembre 19 de 2019.

No obstante, lo anterior, por auto de agosto 9 último, se impuso dejar sin valor la disposición de terminación del proceso, porque se echó de menos, que en verdad la parte actora había presentado escrito mediante el cual produjo la notificación de la demanda al extremo pasivo, vía correo electrónico, por lo que además se declaró improcedente el recurso de alzada, interpuesto por el actor, por tratarse de un proceso de única instancia.

ASPECTOS LEGALES

La Honorable Corte Constitucional en el fallo de tutela 854 de 2012, se ocupó de determinar los presupuestos que dan lugar a a exoneración de la obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad, así:

"...La obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad.

La jurisprudencia constitucional ha explicado que el derecho de alimentos es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia...

...El derecho de alimentos en un comienzo proviene del parentesco; la obligación de suministrarlo se deriva del principio de solidaridad, ya que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través del trabajo.

...Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *"se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"*.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social, genera, han establecido que dicha edad es *"el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante"*.

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible.

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo; (ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y (iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso.

VALORACIÓN PROBATORIA

Conforme con la prueba de orden documental aportada, compuesta por el folio de registro civil de nacimiento de la joven Juliana Henao Girard, acta de conciliación que vierte el compromiso alimentaria pactada entre las partes, hoy objeto de revisión, constancia de no acuerdo en torno a la petición de exoneración y, constancia expedida por expedida por la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud-Adres-, queda plenamente probado que:

1º) La joven **Juliana Henao Girard**, según los datos biográficos consignados en el folio de registro civil de nacimiento expedido por la notaria Diecisiete de Medellín, en el que consta que nació el 30 de abril de 1995, con lo cual queda debidamente documentado que en la actualidad cuenta con 26 años de edad.

2º) No existe prueba alguna que procure evidenciar que la citada, padezca impedimento corporal o mental, cuya condición implique discapacidad para valerse por sí mismo.

3º) De acuerdo la constancia expedida por la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud-Adres, la beneficiaria del tributo alimentario sobre el cual se orienta, revisión, se encuentra inscrita en calidad de cotizante, lo que da cuenta de gozar de recursos para su aporte.

En consecuencia, los elementos axiológicos que estructuran la aspiración de exoneración del compromiso alimentario a cargo del señor **José Alejandro Henao Jiménez**, en favor de su hija **Juanita Henao Girard**, se colman en su integridad, lo que de suyo impone acceder a las aspiraciones de la demanda.

La presente decisión se notificará por estados como lo dispone el artículo 295 CGP.

Sin más consideraciones el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: EXONERAR al señor **José Alejandro Henao Jiménez** de la prestación alimentaria a su cargo en favor de su hija **Juanita Henao Girard**, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento, **si es del caso**, de las medidas cautelares, que pesan sobre el demandante, dispuestas en torno al

cumplimiento del tributo alimentaria en referencia, a partir de la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: DISPONER la no condenación en costas a la demandada, debido a que no hay prueba de su causación.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad como lo dispone el artículo 295 CGP.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcac717478fc3e9ebc1875011fe8e8feff77cbb28ce03b29a222a4cdcd0c10b4**

Documento generado en 27/09/2021 02:44:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA

2019-431

JOSE ALEJANDRO HENAO JIMENEZ VS JUANITA HENAO GIRARD